

nocidos en nuestro foro, notas escritas con vigor y talento y que constituyen un análisis científico, nutrido de doctrinas, de la sentencia de la Corte.

Comenzamos hoy á darlas á conocer á nuestros lectores, pues las consideramos de sumo interés.

NOTA I.

Según aparece del último párrafo del Considerando 1º, la ejecutoria estima que para que el amparo no pudiera prosperar, sería necesario establecer la legitimidad de estas dos conclusiones de la sentencia reclamada: 1º. Que «El Buen Tono» no mejoró en tiempo y forma su oposición á la solicitud Butler; 2º Que «El Buen Tono» no probó su derecho á oponerse á esa solicitud. Planteada en tales términos la cuestión constitucional, parece que en el sentir de la ejecutoria, la sentencia reclamada debía dar motivo á la concesión del amparo, si alguno de los fundamentos resultaba ilegal, por más que el otro fuese legítimo y por sí solo sostuviese la decisión adversa al «Buen Tono.» Así resulta del Considerando 4º que asienta, que no puede prescindirse de las violaciones que involucra el primero de los fundamentos de la sentencia reclamada, *por más que ella sea correcta en sus demás partes principales.* En otras palabras: los Considerandos citados suponen, y mejor dicho, afirman, que el amparo cabe contra los fundamentos de una resolución judicial, aunque ésta se sostenga por otros fundamentos, aunque su parte decisiva sea ajustada á la ley. Esta doctrina, lanzada por primera vez al campo de la jurisprudencia, exige atención especial y sugiere una cuestión de interés: ¿Viola la garantía del art. 14 Constitucional una sentencia que en la parte decisiva ha aplicado exactamente la ley, solo porque en los Considerandos ha hecho una exposición que se estima contraria á derecho? ¿Viola la garantía del art. 16, una sentencia cuya decisión impone una molestia que encuentra fundamento y motivo en la ley, solo porque en la parte expositiva se expresa algo que no se considera como tal, y aunque no sea la base única de la decisión? Formular estas cuestiones es resolverlas.

El art. 14 de la Constitución habla de *aplicación* inexacta de la ley y donde se hace la aplicación es en la parte decisiva de la sentencia, no en los Considerandos; en estos solamente se hace *exposición*. El litigante que en virtud de un debate judicial obtuviera, como resultado, que el Tribunal hiciese una brillante exposición de la ley, toda favorable á sus pretensiones, pero sin decisión sobre el negocio, podría acudir válidamente al amparo, porque no se había hecho aplicación de la ley en el caso. Por el contrario, no podría intentar eficazmente el recurso contra la decisión favorable á sus pretensiones, si ésta no contenía la exposición de los fundamentos. Y es claro: el art. 102 Constitucional concede el recurso á la persona agraviada, y en una sentencia lo que agravia es la decisión, no la parte expositiva. Lo mismo debe decirse del art. 16 Constitucional: éste habla de molestias, y nadie puede considerarse molestado porque una sentencia contenga cualquiera exposición, sino porque la parte decisiva lo perturbe positivamente en su persona, posesiones, etc. Entonces, si el amparo solo procede en los casos de los arts. 14 y 16 Constitucionales, por inexacta aplicación, no por inexacta exposición de la ley, y por molestias positivas originadas de una decisión, no por molestias quiméricas del orden teórico; si el amparo se concede al agraviado y el agravio se encuentra en la parte decisiva y no en la parte expositiva, es claro que contra aquella y no contra ésta cabe el recurso de amparo. Si, pues, una sentencia se sostiene por dos fundamentos separadamente, uno de ellos ilegal y el otro ajustado á derecho, no puede prosperar el recurso de amparo, pues para ello sería necesario que ambos fundamentos fueran ilegales. Así, por cuanto á que la sentencia debía ser adversa al «Buen Tono», si su oposición no se había mejorado debidamente, aun cuando hubiera tenido derecho á oponerse, ó si carecía de este derecho, aun cuando hubiera mejorado debidamente la oposición, el fallo del Tribunal del 2º Circuito no podía dar motivo á un amparo, sino bajo la condición de que se considerasen ilegales á la vez sus